



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 11 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, que se ha vencido el termino de 30 días concedió a la parte demandante mediante auto del 17 de junio de 2022, informando que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.
525404089001202100044

DEMANDANTE: OSCAR RICARDO CHAVES PAZMIÑO Y OTRAS
APODERADO PARTE DEMANDANTE. YAMID HERNANDO YANDUN
DAMANDADOS: JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA CORDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

ANTECEDENTES.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 28 de junio de 2021 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por OSCAR RICARDO CHAVES PAZMIÑO, NORLY DANIELA NIETZEN RODRIGUEZ Y PAULA XIMENA CHAVES PASMIÑO, en contra de JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA ORTEGA CÓRDOBA, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Que mediante auto del 17 de junio de 2022 se ordenó a la parte demandante a través de su apoderado Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto admisorio del presente proceso a los demandados JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA CORDOBA, dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así que ante la inactividad de la parte ejecutante para continuar con el trámite procesal de la notificación del auto admisorio a los demandados, este Despacho observa que no parece existir ningún interés para continuar con el presente asunto, pues ya se han efectuado el requerimiento debido con tal propósito, sin que se logre el impulso procesal que permita continuar con la litis.

CONSIDERACIONES.

Así las cosas, el Despacho debe hacer uso de la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando para el caso, el evento descrito en el numeral 1º que a la letra dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. “

Al punto, vale recordar que, según el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.:

“ *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”*

En consecuencia, ante la desidia de la parte ejecutante, la misma que ha persistido durante todo el trámite, es por lo que el Juzgado declarará cumplida en el sub lite la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y ordenará el archivo del proceso, previo el desglose respectivo, en razón a cumplirse los presupuestos legales exigidos por la norma antes citada.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 52540408900120210044 presentado por OSCAR RICARDO CHAVES PAZMIÑO, NORLY DANIELA NIETZEN RODRIGUEZ Y PAULA XIMENA CHAVES PASMIÑO en contra de JAVIER VILLOTA Y ALBA LUCIA CORDOBA al cumplirse los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – ORDENAR l desglose de las pruebas y/o de los anexos de la demanda, a costa de la parte interesada, dejando las constancias de ley.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar al pago de costas.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas y déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 12 DE AGOSTO DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO